



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley de Ejecución de Sentencias Civiles y Otros Actos

CONSIDERANDO PRIMERO: que según el Artículo 6 de la Constitución de la República "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución;"

CONSIDERANDO SEGUNDO: que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, lo que implica el deber de los Poderes Públicos de asegurar el debido proceso y el mantenimiento de la seguridad jurídica;

CONSIDERANDO TERCERO: que según el Artículo 149, párrafo I, de la Constitución, la función judicial consiste en administrar justicia, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

CONSIDERANDO CUARTO: que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el Artículo 69 de la Constitución de la República, incluye: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundamentada en Derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; el derecho al recurso legalmente previsto; y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, ya que sin este último carecería de efectividad el estado social y democrático de derecho;

CONSIDERANDO QUINTO: que con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero del año 2010, ante el vacío legal existente y con el propósito de evitar abusos y atropellos en materia de las ejecuciones; el 11 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la República dictó la Resolución No. 14379, con la cual contribuyó a la organización de los procesos ejecutorios;

CONSIDERANDO SEXTO: que en fecha 4 de julio del año 2013, mediante la sentencia No. TC/0110/13, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la referida resolución, fundamentada en el razonamiento según el cual lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: que en ocasión de dicha decisión, el Tribunal Constitucional estableció la necesidad de que fueran adoptados los recaudos legislativos correspondientes, para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva;

CONSIDERANDO OCTAVO: que es de interés público regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales y otros actos de igual o análoga naturaleza;

CONSIDERANDO NOVENO: que en general, nuestra legislación prevé, de una parte, las medidas conservatorias sobre muebles corporales, derechos incorporales e inmuebles; y de otra parte, las medidas ejecutorias sobre muebles corporales, incorporales, e inmuebles; teniendo esta Ley aplicación sólo a las medidas conservatorias y ejecutorias previstas en su Artículo 2;

CONSIDERANDO DÉCIMO: que mediante la regulación de los procedimientos relativos a la ejecución de los títulos que sirven de fundamento a las medidas a que se refiere esta ley se procura evitar la alteración del orden público y la paz pública, así



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

como regular situaciones que, dejadas a la libertad de las partes y de los ministeriales requeridos por éstas, pudieran generar situaciones complejas, que exponen a las personas ligadas a dichos actos a riesgos en su integridad física;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: que es de interés público establecer normas especiales para la organización, funcionamiento y régimen de supervisión de las ejecuciones realizadas por los alguaciles con la finalidad de garantizar el correcto ejercicio de sus funciones; facultades que igualmente han sido reconocidas por la sentencia No. TC/0110/3, de fecha 4 de julio de 2013, del Tribunal Constitucional;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: que es igualmente de interés público establecer el procedimiento para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública, en los casos que se requiera la ejecución forzosa de los títulos ejecutorios, de los títulos que faculten medidas conservatorias, y otros actos análogos, según la ley.

Vista: La Constitución de la República.;

Vista: La Sentencia No. TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el 4 de julio del ario 2013;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre organización judicial;

Vista: La Ley No. 4453, del 9 de mayo de 1956, sobre Ejecución de Créditos del Estado;

Vista: La Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista: La Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista: La Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, sobre Gastos y Honorarios de Abogados;

Vista: La Ley No. 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles;

Vista: La Ley No. 603, del 20 de mayo de 1977, sobre Naves Marítimas;

Vista: La Ley No. 834, de fecha 15 de julio del 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil;

Vista: La Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: La Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992, Código Tributario y Financiero de la República Dominicana;

Vista: La Ley 156-97, del 10 de julio de 1997, que modifica la Ley 25-91, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial;

Vista: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley No. 491, del 22 de diciembre del ario 2006, sobre Aviación Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial;

Vista: La Ley No. 181-09, del 6 de julio de 2009, sobre Centros de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio;

Vista: La Ley No. 189-11, del 22 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Valores de la República Dominicana y Fideicomiso;

Vista: La Ley No. 544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer los mecanismos para le ejecución de la sentencias civiles y otros actos, lo que incluye, el otorgamiento de fuerza, pública, medidas conservatorias y ejecutorias y asegurar la legalidad y la ética en las actuaciones de los alguaciles y agentes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3. Definiciones. A los fines de aplicación de las disposiciones de esta ley se entenderá por:

- 1) **Asistentes del Ministerial:** Todas las personas, distintas a los miembros de la Policía Nacional, que acudan al lugar de la ejecución para auxiliar y acompañar al Ministerial en los procesos a los cuales se refiere esta ley, así como asistirlo en cualquier condición;
- 2) **Compañía de Protección Judicial de la Policía Nacional:** Cuerpo especializado de la Policía Nacional integrado por miembros de esa institución y destinado a la protección del Poder Judicial y sus órganos;
- 3) **Embargo ejecutorio:** acto procesal realizado por un alguacil con el objeto de poner los bienes objeto del mismo en manos de un vendutero público o persona designada como tal, para que sean vendidos en pública subasta y así asegurar el pago por parte de los deudores a los acreedores;
- 4) **Embargo conservatorio:** acto procesal realizado por un alguacil que tiene por objeto poner los bienes objeto del mismo en manos de la justicia, a fin de que el embargo sea validado y posteriormente los bienes sean vendidos en pública subasta y de esta manera asegurar el pago por parte de los deudores a los acreedores;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 5) **Fuerza Pública:** personal autorizado conforme esta ley para auxiliar a los ministeriales en el cumplimiento de los actos objeto de estas disposiciones, aunque la persona contra la cual se dirigen se oponga a su ejecución;
- 6) **Título:** documento previsto expresamente por la ley para servir de fundamento a las medidas conservatorias;
- 7) **Título ejecutorio:** documento expresamente previsto por la ley para servir de fundamento a las medidas ejecutorias.

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 4. Medidas y sentencias a la cuales se aplica. Esta ley tiene aplicación para la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias sobre muebles corporales, tanto en sus modalidades de micromuebles como de macromuebles (vehículos de motor, naves marítimas y naves aéreas) previstas por las disposiciones de las leyes identificadas en los "vistos (as) de esta ley; así como a los actos comprobatorios propios de los embargos, apropiaciones inmobiliarias y desalojos de inmuebles; incluyendo las ejecuciones de las decisiones rendidas por el Abogado del Estado en los casos de violación de propiedad previstos por la Ley de Registro Inmobiliario y demás medidas para las cuales se requiera la presencia de la fuerza pública.

Párrafo I.- Las sentencias y los actos sólo pueden ser puestos en ejecución luego de la expedición de la correspondiente copia certificada, salvo que la ley disponga lo contrario.

Párrafo II.- Las sentencias y los actos sólo pueden ser ejecutados contra aquellos a quienes se les oponen después de haberles sido notificados, salvo que la ejecución sea voluntaria, o el tribunal haya dispuesto la ejecución sobre minuta, conforme el párrafo que sigue.

Párrafo III.- En la ejecución sobre minuta dispuesta por el tribunal en los casos en que la ley expresamente lo autoriza, la presentación de la decisión vale notificación.

Artículo 5.- Prueba de carácter ejecutorio. La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma, cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional.

Párrafo. En los demás casos, esta prueba resulta, ya de la aquiescencia de la parte condenada, ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejo con esta notificación, la inexistencia de un recurso suspensivo de ejecución en el plazo previsto por la ley.

Artículo 6.- Entrega de certificado. Toda parte puede hacerse entregar por el secretario de la jurisdicción ante la cual el recurso podía ser llevado, un certificado acerca de la inexistencia del recurso que le correspondiere conocer; o que indique la fecha del recurso, si éste ha sido depositado.

Artículo 7.- Documento válido para ejecución. Los levantamientos, radiaciones de garantías, menciones, transcripciones o publicaciones a ser ejecutados en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción de una copia



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

certificada conforme de la sentencia y de las pruebas de su fuerza ejecutoria, a las cuales se agregará un certificado expedido por el abogado de la parte que procura la ejecución, en el mismo sentido.

Artículo 8.- Ejecución provisional. Cuando la sentencia se beneficie de la ejecución provisional por disposición del tribunal o de la ley, dichos actos se ejecutarán a presentación de una copia certificada de la sentencia y de su notificación.

Artículo 9.- Validez de la sentencia para proceder a la ejecución. La entrega de la sentencia o del acto de alguacil contentivo de la ejecución a llevarse a cabo vale poder a la autoridad competente para toda ejecución para la cual la ley no requiera un poder especial.

Párrafo.- El acto de alguacil dirigido a una ejecución contendrá elección de domicilio del persiguiendo en el lugar de la ejecución. En ausencia de elección domicilio, el acto se considerará como no notificado.

Artículo 10.- No se hará ninguna ejecución antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde, ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, sin permiso de que la autoridad competente decida otra cosa.

Párrafo.- En ningún caso se puede practicar la actuación ejecutiva en la vía pública, so pena de nulidad de pleno derecho de la actuación realizada y sanción disciplinaria para el Juez de Paz actuante y para el Ministerial.

Artículo 11.- La sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución tiene fuerza ejecutoria. La sentencia susceptible de recurso suspensivo de ejecución adquiere la fuerza ejecutoria a la expiración del plazo para el recurso, si éste último no ha sido ejercido; sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 13 y siguientes de esta Ley, para la ejecución provisional;

Artículo 12.- Plazo de gracia. En las condiciones previstas en los Artículos que anteceden las sentencias tienen fuerza ejecutoria; salvo que el deudor se beneficie de un plazo de gracia, cuyos efectos se rigen por párrafo siguiente.

Párrafo.- No puede ser trabada ninguna medida ejecutoria sobre los bienes del deudor que se beneficia de un plazo de gracia. Sin embargo, el plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

Artículo 13.- Plazo en caso de embargo retentivo. Cuando una sentencia con autoridad de la cosa irrevocable haya servido de base para trabar un embargo retentivo, la suma retenida debe serle atribuida al ejecutante por el tercer embargado dentro de los 10 días siguientes a partir de la notificación de la autorización judicial a cargo del juez de la ejecución.

Párrafo.- Dicha autorización debe tener lugar de manera extrajudicial y sin contradictorio en audiencia, salvo que el tribunal apoderado se lo comunicara al embargado a fin de que formule los reparos que entienda de lugar en un plazo de cinco días usando las vías del procedimiento de referimientos especializado que se menciona precedentemente.

Artículo 14.- Suspensión de la ejecución de la sentencia. La solicitud de la medida es suspensiva de la ejecución de la sentencia, sin embargo el tribunal puede ordenar que se proceda a su ejecución sin reserva después de celebrada la primera audiencia a



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

petición del ejecutante mediante presentación de conclusiones invoce en el curso de la solicitud proveniente del perseguido.

Artículo 15.- Ejecución de laudos arbitrales. La ejecución de los laudos arbitrales se debe cumplir con el mandato legislativo ordenado por la legislación sobre la materia.

Artículo 16. Obligación de respetar los mandatos de la Constitución y las leyes. El ministerial autorizado a llevar a cabo los actos previstos por esta ley actuará con respeto a los mandatos de la Constitución y de las leyes y no realizará ningún acto atentatorio contra la dignidad de la persona en perjuicio de quien se llevare a cabo la medida, ni de terceros.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

Artículo 17.- Ejecución provisional. La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada, excepto cuando se tratare de decisiones que son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho.

Artículo 18.- Sentencias ejecutorias de pleno derecho. Sin perjuicio de las ejecuciones provisionales resultantes de leyes especiales o de la naturaleza de las decisiones rendidas en determinadas materias, son particularmente ejecutorias de pleno derecho, a título provisional y sin prestación de garantía:

- 1) Las ordenanzas de referimiento;
- 2) Las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia;
- 3) Las decisiones que ordenan medidas conservatorias;
- 4) Las decisiones que ordenan medidas de instrucción y demás medidas en curso de instancia;
- 5) Las decisiones que se pronuncian acerca de incidentes del embargo inmobiliario;
- 6) Las decisiones rendidas en materia de dificultades de ejecución de los títulos para medidas conservatorias y ejecutorias;
- 7) Las decisiones rendidas en materia de amparo;

Artículo 19.- Prestación de garantía para ejecución provisional. Independientemente de los casos en los cuales es de pleno derecho y por lo tanto no se requiere de pronunciamiento por parte de la jurisdicción apoderada, la ejecución provisional puede ser ordenada bajo prestación de garantías, a solicitud de las partes, siempre que el tribunal la estime necesaria y compatible con la naturaleza del diferendo, a condición de que ella no esté prohibida por la ley.

Párrafo I.- La ejecución provisional puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. Por aplicación de los párrafos siguientes, en ningún caso puede serlo por las costas.

Párrafo II.- Toda parte que sucumba será condenada en costas; pero éstas sólo podrán ser liquidadas y exigidas, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes, después que recaiga sentencia sobre el fondo y ésta haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo III.- La fuerza ejecutoria de la sentencia no basta para hacer liquidables y exigibles las costas. Es necesario que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo IV.- Si a causa de un incidente, el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas sólo serán liquidables y exigibles si ha transcurrido un plazo de un mes de la notificación de la sentencia y si durante dicho plazo no se ha introducido de nuevo demanda sobre el fondo del diferendo.

Artículo 20.- Documento que ordena la ejecución provisional. La ejecución provisional no podrá ser ordenada por una decisión distinta a la que va a ser ejecutada, sin perjuicio de que el diferendo objeto de la misma sea conocido en los dos grados de jurisdicción, aunque la ordenanza haya sido ya ejecutada.

Artículo 21.- Subordinación de la ejecución provisional a una garantía. Excepto en los casos en los cuales es de pleno derecho y en los casos previstos en el párrafo de este mismo Artículo, la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones.

Artículo 22.- Prohibición de subordinación. No podrá subordinarse la ejecución provisional a la prestación de garantía, cuando se tratare de:

- 1) La ejecución de título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación;
- 2) Poner y quitar sellos o de formación de inventario;
- 3) Reparaciones urgentes;
- 4) Lanzamiento de lugares por inexistencia de contrato de arrendamiento; o por vencimiento del término estipulado en el contrato;
- 5) Secuestro, comisarios y guardianes;
- 6) Admisión de fiadores y certificadores;
- 7) Nombramiento de tutores, curadores y demás administradores;
- 8) Rendición de cuentas;
- 9) Pensiones o provisiones de alimentos;

Párrafo I.- La naturaleza, la extensión y las modalidades de la garantía serán precisadas por la decisión que prescribe su constitución.

Párrafo II.- Cuando la garantía consiste en una suma de dinero, ésta será depositada en consignación en la entidad de intermediación financiera que sea designada por la jurisdicción que conoce del diferendo.

Artículo 23.- Causas de presencia ante el juez. Si el valor de la garantía no puede ser inmediatamente apreciado, el juez invitará a las partes a presentarse ante él, en la fecha que fije y acompañadas de sus justificaciones. Se estatuirá entonces sin recurso. La decisión se hará constar por simple nota sobre las copias de la sentencia.

Artículo 24.- Ejecución provisional de sentencias alimentarias. La parte condenada al pago de sumas de dinero por conceptos diferentes a los de alimentos puede evitar que la ejecución provisional sea perseguida, mediante la consignación en la entidad de intermediación financiera que el tribunal designe de las especies o de los valores suficientes para garantizar el monto de la condenación, en principal, intereses y gastos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 25.- Indemnización por daño corporal. En caso de condenación al pago de indemnizaciones por daño corporal, el tribunal podrá ordenar el depósito en manos de un secuestrario a cargo de entregar periódicamente a la víctima la parte de la indemnización que el tribunal determine.

Artículo 26.- Sustitución de garantía. El tribunal podrá, en todo momento, autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una garantía equivalente.

Artículo 27.- Suspensión de la ejecución provisional. Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada sólo puede ser detenida, en caso de apelación, por el presidente de la corte de apelación estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:

- 1) Si está prohibida por la ley;
- 2) Si hay riesgos de que genere consecuencias manifiestamente excesivas; caso en el cual, el tribunal apoderado podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario de la decisión suspendida.

Artículo 28.- Suspensión de la ejecución por prestación de garantía. La ejecución provisional ordenada por el tribunal de primer grado puede ser igualmente detenida en caso de apelación cuando la ley supedita la ejecución a la prestación de una garantía y dicho tribunal ha desconocido este requisito. No obstante, en esta circunstancia el presidente de la corte de apelación puede mantener la ejecución ordenada, con la previa prestación de la garantía que él mismo ordenare.

Párrafo I.- Cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento. Cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si, habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento.

Párrafo II.- En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifiquen la existencia de un diferendo; incluyendo, la suspensión de la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 29.- Competencia de la ejecución de la sentencia. La ejecución de la sentencia es de la competencia del Juez de Paz del domicilio del perseguido o donde se encuentren los bienes del deudor. Asimismo será competente para conocer de todas las contestaciones que concierne a los actos que surgieran en ocasión de la ejecución como que se relacionen con esta incluyendo los títulos ejecutorios que se involucran en la presente ley, con excepción de las sentencias extranjeras y los laudos arbitrales, las cuales deber ser resultas bajo las mismas reglas procesales establecidas para el Referimiento.

Párrafo.- La demanda en perención de una sentencia q se encuentra en proceso de ejecución compete al referido juez.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 30.- Prohibición de ejecución por suplentes. En ningún caso, la ejecución de la sentencias pueden ser realizadas por los Suplentes del Juez de Paz o por un Juez de Paz interino.

Párrafo.- El Presidente de la Corte de Apelación correspondiente queda facultado para resolver cualquier situación, pudiendo designar mediante Auto, en caso de que el Juez de Paz competente esté imposibilitado o inhabilitado, a otro Juez de Paz titular correspondiente al Departamento Judicial.

Artículo 31.- Prohibición de pago. Se prohíbe que los jueces reciban algún tipo de emolumento por concepto de la ejecución.

Artículo 32.- Acompañamiento del juez de paz. El juez de Paz se hará acompañar de un alguacil quien levantará acta de la ejecución haciendo constar el día, la hora, el lugar del desplazamiento, así como los demás requisitos propios de los actos de procedimiento.

CAPÍTULO V DEL LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 33. Requerimiento. Para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por esta ley, el ministerial requerido tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública previamente autorizada y del Juez de Paz del lugar de la ejecución; autorización de fuerza pública que será requerida mediante instancia dirigida al referido Juez de Paz.

Artículo 34. Contenido de la instancia de solicitud de fuerza pública en medidas conservatorias. La instancia de solicitud de Fuerza Pública para trabar medidas conservatorias será hecha a requerimiento y con la firma del alguacil designado por el acreedor para la ejecución y, a pena de inadmisibilidad, contendrá:

- 1) Los nombres y demás datos generales del ministerial requeriente para trabar la medida de que se trate.
- 2) Copia del título que servirá de fundamento a la medida.
- 3) Los nombres y demás datos generales del persigiente de la medida.
- 4) Los nombres y demás datos generales de la persona contra quien se persigue la medida.
- 5) El lugar, propósito y naturaleza de la medida.
- 6) Los nombres y demás datos generales de las personas propuestas para asistirle en el proceso de ejecución de la medida.
- 7) La identificación del Juez de Paz que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.

Artículo 35. Contenido de la solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas ejecutorias. Tratándose de medidas ejecutorias, a pena de inadmisibilidad, la solicitud estará acompañada de:

- 1) Los nombres y demás datos generales del ministerial requeriente para trabar la medida de que se trate.
- 2) Los nombres y demás datos generales del persigiente de la medida.
- 3) Los nombres y demás datos generales de la persona contra quien se persigue la medida.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Copia certificada del título que sirve de fundamento a la medida perseguida.
- 5) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de las personas que acompañarán al alguacil en el proceso de ejecución.
- 6) La notificación al deudor del título que fundamenta la medida perseguida.
- 7) Constancia de que no existe recurso pendiente de decidir cuando haya intervenido sentencia, salvo que la ley ordene su ejecución no obstante recurso.
- 8) Acto de notificación de mandamiento de pago, si se tratare de embargo.
- 9) Copia del acto de alguacil contentivo de la intimación a abandonar el inmueble notificada a la persona en contra de quien se procura la medida, si se tratare de desalojo de inmueble.
- 10) La identificación del Juez de Paz que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.

Artículo 36. Autorización. El juez competente, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de la solicitud, autorizará el auxilio de la fuerza pública, mediante auto no susceptible de ningún recurso, el cual contendrá:

- 1) La descripción del título que da lugar a la ejecución.
- 2) El nombre y demás generales del ministerial autorizado.
- 3) La orden expresa a los oficiales y agentes de la policía que acompañarán al ministerial autorizado en la actuación.
- 4) Identificación del Juez de Paz que acompañará al alguacil en la ejecución a los fines indicados en esta ley.
- 5) El nombre completo y número de Cédula de Identidad de la persona física o el nombre y cualquier otro dato que identifique la Razón Social contra la que se ejecutará la medida.
- 6) La indicación precisa del domicilio donde se va a efectuar la ejecución.
- 7) El nombre completo y demás generales de las personas autorizadas para asistir al Ministerial actuante en el proceso de ejecución.
- 8) El lugar donde serán depositados los bienes embargados, en caso de traslado.
- 9) Las demás informaciones contenidas en la solicitud, según se tratare de medidas conservatorias o ejecutorias.

Párrafo I. Una vez rendida la decisión sobre la solicitud de autorización de Fuerza Pública, el Juez de Paz será responsable de tramitarla hasta el encargado de la Fuerza Pública de que se trate. Comunicada la ordenanza a la autoridad encargada de la Fuerza Pública, ésta no podrá denegar sus actuaciones, salvo por causa debidamente justificada por escrito.

Párrafo II. En los lugares donde haya dotación de la compañía de Protección Judicial de la Policía Nacional, el acompañamiento estará a cargo de estos agentes, sin perjuicio de que pueda requerirse refuerzo de otros agentes, si fuere necesario. En aquellos lugares donde no haya asignados oficiales y agentes de este cuerpo especializado se emplearán oficiales y agentes de la policía nacional.

Artículo 37. Procedencia. Procede la autorización del auxilio de la fuerza pública cuando se pretenda ejecutar los siguientes títulos:

1. Sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución, por disposición de la ley, debidamente registradas.
2. Sentencias susceptibles de recurso, cuando se tratare de medidas conservatorias.
3. Ordenanzas en referimiento y las sentencias de amparo.
4. Sentencias con disposición de ejecución provisional por parte del juez y sentencias con ejecución provisional por disposición expresa de la ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5. Primera copia ejecutoria de las compulsas notariales con créditos cierto, líquido y exigible. O las segundas o ulteriores copias autorizadas por el juez competente, como lo dispone la Ley de Notariado; debidamente registrado.

6. Copia certificada de la autorización, debidamente firmada por el juez y el secretario, si se tratare de embargo conservatorio.

7. Actas de conciliación en aquellos casos y bajo las condiciones que la ley les otorgue fuerza ejecutoria.

8. Laudos arbitrales que tengan fuerza ejecutoria de conformidad con la ley de arbitraje.

9. Sentencias extranjeras provistas de exequátur como lo dispone la ley.

10. Autorización del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras para fines de desalojo, en caso de ocupación ilegal.

11. Sentencias que ordenan el desalojo, no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución o no atacadas de tales recursos.

12. Cualquier otro título para trabar medidas conservatorias o ejecutorias previsto por las leyes identificadas en los "Vistos (as)" de esta ley o por cualquiera otra ley general o especial.

Artículo 38. Traslado de bienes en los casos de embargos conservatorios. En los casos de embargos conservatorios, el ministerial no podrá disponer el traslado de los bienes del lugar de la medida a otro lugar diferente, salvo que la ordenanza del juez de la ejecución expresamente lo haya autorizado, a petición de parte interesada y previa constatación de causas justificadas.

Artículo 39. Traslado de bienes en los casos de embargos ejecutorios. En los casos de embargos ejecutorios, el ministerial podrá trasladar los bienes desde el lugar de la medida hasta otro lugar, con la salvedad de hacerlo constar en el proceso verbal de embargo, con indicación precisa del lugar donde serán depositados.

Artículo 40. Poderes del juez de la ejecución. El juez de la ejecución, antes de dictar el auto, podrá solicitar cualquier otra documentación que entienda útil, así como realizar las investigaciones o inspecciones que entienda prudentes para asegurar que no haya errores ni excesos en la ejecución.

Artículo 41. Plazo para la ejecución. El auto que otorga el auxilio de la fuerza pública se ejecutará en un plazo no mayor de noventa días, vencido el cual dicho auto quedará sin efecto; sin perjuicio de que pudiese ser renovado, a solicitud de la parte interesada.

Artículo 42. Imposibilidad de suspensión. La resolución que contenga autorización de la fuerza pública no será suspendida en su ejecución por recursos interpuestos después de la misma contra el título que le ha servido de fundamento, ni será susceptible de recurso alguno; sin embargo, el juez de la ejecución podrá suspender u ordenar el retiro del auxilio de la fuerza pública cuando constatare que el mismo ha sido otorgado como consecuencia del fraude o engaño por parte del persigiente.

CAPÍTULO VI DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 43.- Fuerza pública. Hará las veces de Fuerza Pública un cuerpo especializado adscrito al Consejo del Poder Judicial.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 44.- Obligaciones de la fuerza pública. Este cuerpo especializado deberá acompañar al Juez de Paz en las ejecuciones de las sentencias, velando por su seguridad y asistiéndolo para garantizar el orden público en la misma.

Artículo 45.- Procedimiento para auxilio de fuerza pública. El procedimiento para conceder el auxilio de la fuerza pública estará libre de trámite burocráticos, por tanto tendrá lugar sin contradictorio en audiencia, sin embargo el Juez competente podrá ordenar todas las medidas que estime pertinente a fin de preservar el orden público y la necesidad de que el proceso de ejecución se lleve a cabo de manera idónea

Párrafo.- Cualquier autoridad civil, militar o policial que persiga obstaculizar la ejecución de los actos que se establecen en la presente ley incurrirá en el delito de desacato judicial, lo cual se califica como una infracción de acción penal pública.

Artículo 46. Limitaciones de las actuaciones de la fuerza pública. La fuerza pública y el Juez de Paz que acompañen al ministerial sólo podrán auxiliar a este último en las circunstancias previstas en las disposiciones de esta ley y para llevar a cabo los actos para los cuales la ley les otorga autorización. No auxiliarán al ministerial para ningún otro acto no previsto en el título que fundamenta la medida o debidamente autorizado por el juez de la ejecución.

CAPÍTULO VII DE LOS GASTOS DE LA EJECUCIÓN

Artículo 47.- Gastos de ejecución. De los gastos operativos de la ejecución se cobrará un diez por ciento (10%) del monto envuelto en la misma, los cuales serán utilizados para el pago de los alguaciles.

Párrafo.- En el caso de que la sentencia a ejecutar no contenga montos, se establecerá una tabla de gastos que deberá ser establecida por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 48.- Alcance del cobro de honorarios. El cobro para la ejecución abarca los honorarios del alguacil y pago al personal especializado que debe llevar a cabo la ejecución.

Párrafo.- Dicho pago se efectuará en una cuenta especializada en el Banco de Reservas de la República a nombre del Consejo del Poder Judicial, y el sistema de remuneración que percibirá el alguacil como el personal auxiliar de la ejecución se establecerá mediante regulación del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 49.- Lugar de cobro de gastos de honorarios. Los gastos y honorarios que generen el proceso de ejecución de la sentencia y otros acto se llevará a cabo por ante el juez de la ejecución.

Artículo 50.- Obligación de notificación de sentencia a abogado constituido. Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad.

Párrafo. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 51.- Régimen disciplinario. Ejecutar cualquiera de las medidas reguladas por esta ley, sin la previa autorización y la presencia de la fuerza pública, constituye una falta grave a cargo del ministerial y del juez de paz concurrente, sancionable con su destitución; sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que dieren lugar.


Artículo 52. Falta grave. Constituye una falta grave sancionable con la destitución del ministerial actuante, la violación de las reglas de competencia previstas por esta ley para la autorización de la fuerza pública.

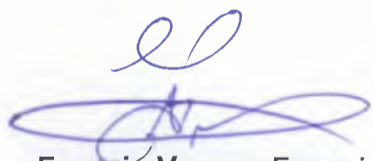
DISPOSICIONES FINALES

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada ...

Iniciativa presentada por:


Reinaldo Pared Pérez
Senador de la República
Distrito Nacional


Francis Vargas Francisco
Senador de la República
Provincia Puerto Plata


Julio César Valentín Jiminián
Senador de la República
Provincia Santiago